

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00199-00.
ACCIONANTE: CARMEN TATIS PACHECO.
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **CARMEN TATIS PACHECO**, por intermedio de agente oficioso, contra **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023); las entidades accionadas, **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, fueron notificadas el mismo día de la admisión, allegando el informe correspondiente. De igual manera, en el auto precitado se ordenó la **VINCULACIÓN** de la señora **MARIA ISABEL DIAZ POVEDA**, persona que podría verse afectada por las decisiones que se pudieren tomar en el curso del proceso que nos ocupa.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante en resumen que:

La Fiscalía General de la Nación a través de la Dirección Ejecutiva de esa entidad a cargo de la doctora ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO, emite la Resolución 1987 del 30 de marzo de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA GLOBAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD “Se hace necesario realizar el nombramiento en periodo de prueba del elegible, señora MARIA ISABEL DIAZ POVEDA, identificado con la cédula 1.032.422.590, como SECRETARIO ADMINISTRATIVO II. QUE UNA VEZ EXAMINADA LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SE ESTABLECIO QUE EL SIGUIENTE CARGO SE ENCUENTRA PROVISTO EN PROVISIONALIDAD por la señora CARMEN TATIS PACHECO, identificada con cédula No. 45.427.393, COMO SECRETARIO ADMINISTRATIVO II, adscrito a la Seccional Bolívar.

Evidentemente al desvincularme la Fiscalía de manera abrupta voy a quedar totalmente desamparada de mis controles médicos y citas programadas al igual que mi nieto ALEJANDRO HURTADO TATIS, hasta que sea reconocida mi calidad de pensionada e ingrese en nómina de pensionados, lo cual es incierto y pone en riesgo mi salud y la de mi nieto ALEJANDRO HURTADO TATIS, con el cual estarían vulnerando mis derechos fundamentales a la SALUD, a la DIGNIDAD HUMANA e igualmente se vería afectado mi mínimo vital dado que no tendría ingresos hasta que sea incluida en nómina de pensionados.

Mediante auto del tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades tuteladas, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. La **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA** actuando en representación de la **NACIÓN** fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, “*Teniendo en cuenta la situación fáctica, me permito manifestar que como se desprende de la acción de tutela, en el presente caso la entidad que se encuentra adelantando el proceso que cuestiona la accionante es la Fiscalía General de la Nación, quien posee una independencia administrativa y presupuestal que impiden a mi representada tener algún tipo de injerencia en sus decisiones. En este caso, se observa que estamos ante una tutela contra actos administrativos emitidos por una entidad pública, la cual posee una autonomía e independencia de mi representada, por lo que sólo compete a la misma analizar las decisiones hoy cuestionadas. En síntesis, la Presidencia de la República no ha cometido ninguna omisión que permita a la accionante reclamarle la tutela de sus derechos fundamentales. Con fundamento en lo anterior, el suscrito considera que la acción de tutela debe ser declarada improcedente y subsidiariamente deben ser negadas sus pretensiones*”.

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL TRES (3) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).



La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a su vez rindió el informe respetivo alegando que:

FRENTE A LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Debe resaltarse que ante la existencia de otros medios de defensa judicial, y de acuerdo con el precedente jurisprudencial¹, la viabilidad en la procedencia de la presente acción de tutela se encuentra enmarcada en unas condiciones, las cuales, de acuerdo con lo expuesto en los hechos de la tutela y en el presente informe, no se logra verificar ninguna de dichas condiciones, teniendo en cuenta que la terminación del nombramiento en provisionalidad del accionante fue producto del nombramiento en periodo de prueba de un elegible dentro del concurso de méritos FGN 2021, donde el cargo desempeñado por el actor se encontraba ofertado, sin que exista vulneración alguna a sus derechos fundamentales, ni muchos menos la existencia una presunta estabilidad laboral reforzada por prepensión como erradamente manifiesta en su escrito, teniendo en cuenta que dicha figura jurisprudencia solo aplica para las personas que se encuentren próximas al cumplimiento de los requisitos de pensión, y en este caso, el servidor cuenta con **64 años de edad y más de 1879 semanas cotizadas, lo que nos permite establecer que no goza de estabilidad laboral reforzada como equivocadamente manifiesta, sumado al hecho que misma accionante así lo indica en el escrito de tutela, luego no la inacción de la solicitud de pensión es un tema oponible solo a la parte actora y no a la entidad;** sin que dicha situación comporte una afectación notable de ningún derecho fundamental ni de los miembros del núcleo familiar, más aún cuando actualmente desempeña un cargo en provisionalidad, sin que se informe sobre la presentación al mencionado concurso o encontrarse en lista de elegibles que garantice derecho al acceso a cargos públicos, precisando que el reconocimiento pensional alegado por el actor está sujeto a un trámite formal que solo depende de él, con el fin de que COLPENSIONES expida el acto administrativo de reconocimiento y se proceda a su inmediata inclusión en nómina de pensionados.

En este mismo sentido debe informarse al honorable despacho, que en el presente asunto no se evidencia una real afectación de los derechos fundamentales alegados por el actor, entre ellos a su mínimo vital, teniendo en cuenta que ya cuenta con los requisitos necesarios para acceder a su pensión (NO ES PREPENSIONADO COMO ERRADAMENTE LO MANIFIESTA). De igual manera, debe resaltarse que en el mes de febrero de 2023, fueron consignadas sus cesantías, que cuya liquidación a diciembre de 2022 **corresponden a \$3.949.634**, y la liquidación de retiro del servicio que corresponde aproximadamente a **\$1.314.882 por prestaciones sociales y a \$1.056.550 por cesantías, sin incluir que sus ingresos totales anuales para el año 2022 fueron aproximadamente \$ 64.279.857**; además registra bienes por valor de \$ 148.000.000 conforme a la declaración de bienes y rentas del año 2021; reiterando que no cuenta con estabilidad laboral reforzada ya que actualmente cuenta todos los requisitos para obtener su pensión; finalmente, debe resaltarse que a partir de su retiro, contrario a lo manifestado, el servidor contará con cobertura de la EPS hasta por tres (3) meses, así mismo, a través la caja de compensación familiar a la cual se encuentra adscrita contará con una **cobertura de salud por el término de 6 meses**, tiempos que superan ampliamente el necesario por el accionante para su reconocimiento pensional e inclusión en nómina de pensionados.

Por último, la señora **MARIA ISABEL DIAZ POVEDA**, tercera vinculada en este trámite, igualmente allegó informe, pronunciándose sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela y manifestando que:

1. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto se cumplió con el nombramiento que se dio por concurso cumpliendo con el procedimiento y normativa para el cargo.
2. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto la acción de tutela no es mecanismo idóneo para atacar actos administrativos.



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Termina diciendo la señora **MARIA ISABEL DIAZ POVEDA** que:

- El día 21/04/2023, mediante correo electrónico envié comunicado oficial a la fiscalía General aceptando el nombramiento en periodo de prueba para el empleo Secretario Administrativo II, No. I.D. 12180, con ubicación en la Subdirección Regional de Apoyo Caribe – Bolívar y solicité prórroga para posesionarme el día 01 de junio de 2023, toda vez que resido en la ciudad de Bucaramanga – Santander y actualmente me encuentro vinculada laboralmente con la Policía Nacional, entidad a la cual ya solicité el retiro, informándose me que el acto administrativo (Resolución) me sería notificado en 30 días calendarios.
- El día 02/05/2023, mediante correo electrónico recibí comunicado oficial de respuesta por parte de la Fiscalía General, dando viabilidad a la solicitud de prórroga realizada.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el *uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección*.

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos².

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-355 de 2015 ha indicado que *la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión ius fundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la*

² SENTENCIA T-043 DE 2018.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00199-00.
ACCIONANTE: CARMEN TATIS PACHECO.
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, *en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.*

Bajo esa misma línea de estudio, dicha corporación aclaró que *la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema ius fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.*

En el caso bajo estudio, puede concluir esta Judicatura que la accionante no se encuentra inmersa ante una situación de perjuicio irremediable, ni es pre-pensionada, como a bien lo informa la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y se puede leer de la documentación allegada al expediente; según los informes allegados, que **la desvinculación de la accionante todavía no se ha llevado a cabo, pues la posesión de la persona que ocupará el cargo, se encuentra supeditada a una prórroga que ya le fue aprobada; con más razón, se demuestra la inexistencia de perjuicio irremediable.**

En síntesis, al tener la parte accionante otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso le correspondería eventualmente conocer a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cuanto a sus derechos fundamentales, situación esta última que como se dijo, no se encuentra acreditada por el accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados'.

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ**